

CAPITULO V.

Del Vice-Director y Catedráticos de los Reales Colegios y sus respectivas obligaciones.

ARTICULO I.

En cada Colegio ha de haber nueve Catedráticos propietarios: los seis primeros de número, que han de tener cátedra fija y permanente, y los otros tres supernumerarios para suplir á aquellos en sus ausencias y enfermedades, reuniendo al mismo tiempo los empleos de Secretario, Bibliotecario y Disector anatómico; y en todo lo demas, excepto el sueldo que han de disfrutar, segun se expresa en el artículo 9 de este Capítulo, han de ser absolutamente iguales á los Catedráticos de número, alternando con ellos en todos los actos del Colegio, tanto literarios como económicos, juntas, exámenes de revalida, oposiciones, observaciones, censuras, visitas de hospitales &c., y optarán por el orden de su antigüedad á las plazas de Catedráticos propietarios en sus respectivos Colegios sin necesidad de nuevo Real decreto; siendo mi voluntad que los actuales Substitutos y Disectores anatómicos sean y se consideren desde la publicacion de esta Ordenanza Catedráticos propietarios, supernumerarios, con las prerogativas y opcion que quedan expresadas.

2. El Vice-Director ha de ser el primero de estos Catedráticos, los cuales ascenderán todos por el orden de su antigüedad á este empleo, dándome parte la Junta superior gubernativa, quando vacare, del Catedrático á quien tocase ascender, para que Yo mande que se le expida mi Real nombramiento, segun tengo dispuesto por orden de seis de Febrero de mil setecientos noventa y siete, y goce el nombrado de las facultades y prerogativas que señala esta Ordenanza, con los honores de mi Cirujano de Cámara, que tuve á bien conceder á los Vice-Directores en la Ordenanza de veinte de Junio de mil setecientos noventa y cinco, cuya gracia confirmo de nuevo.

3. Cada Vice-Director en su respectivo Colegio hará las veces y representará la Real Junta superior gubernativa, y en esta consideracion será respetado por los demas Catedráticos y empleados del Colegio, de cuyo desempeño en sus respectivas obligaciones será responsable; y por tanto tendrá facultad de reprehender y corregir los abusos que notare contrarios á las reglas que se fixan en esta Ordenanza, y á las providencias que para su mas exácto cumplimiento tomare la Junta superior gubernativa, á la qual dará parte de quanto ocurriere digno de su noticia.

4. Aunque como gefe inmediato de la Escuela deberá corregir á qualquier individuo de ella que faltare en sus obligaciones, no lo executará en público, sino particularmente con las prevenciones suaves que dicta la prudencia; y solo en caso de reincidir podrá amonestarlos en las juntas privadas del Colegio, siendo de esperar que por estos medios se consiga el fin que debe proponerse, de que todos cumplan con sus deberes en beneficio de la enseñanza y honor de la Escuela; pero si los excesos fuesen tales que exígiesen remedio mas eficaz, instruirá de todo á la Real Junta superior gubernativa, la qual, asegurada de los hechos por informes reservados, me lo hará presente, para que por mí se prevenga la enmienda que deba imponerse.